

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Arbitrios extraordinarios.—Circular.**

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1917, han acordado imponer un arbitrio extraordinario los Ayuntamientos siguientes:

El de Muelas del Pan impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.437 pesetas 73 céntimos.

El de Rosinos de la Requejada impone 20 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.608 pesetas 27 céntimos.

El de Vidayanes impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.832 pesetas 64 céntimos.

El de Requejo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.019 pesetas 86 céntimos.

El de Robleda impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.315 pesetas 44 céntimos.

El de Gallegos del Pan impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.603 pesetas.

El de Madridanos impone 30 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.945 pesetas.

El de La Bóveda impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 13.037 pesetas 62 céntimos.

El de Cubo del Vino impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.088 pesetas 35 céntimos.

El de Valparaiso impone 25 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 2.030 pesetas.

El de Riego del Camino impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.452 pesetas.

El de Castronuevo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.480 pesetas 10 céntimos.

El de Morales de Valverde impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 877 pesetas 76 céntimos.

El de Pozoantiguo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 7.270 pesetas 91 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 6 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que a continuación se expresan a lo que preceptúa el artículo 258 del vigente Reglamento del Ramo, a pesar de la circular de esta Administración de fecha 4 de Septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 108, correspondiente al día 8 del propio mes, rectificada por la del 22, que fué publicada en el número 115 del mencionado periódico oficial del día 25, se previene a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan, que si para el día 10 del actual no se encuentran en esta oficina la certificación correspondiente a la adopción de medios con el que han de cubrir el encabezamiento por el cupo de consumos que éstos tengan asignado para el próximo año de 1917, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde ahora quedan conminados y el nombramiento de Comisionados plantones que por cuenta de referidos Alcaldes pasen a recogerlas a costa de los mismos.

Ayuntamientos.

Abezames. Alcañices. Almaráz. Almeida. Andavías. Arcos de la Polvorosa. Argañín. Argujillo. Arquillos. Asturianos. Ayoó de Vidriales. Bene-

giles. Bercianos de Vidriales. Bóveda de Toro (La). Bretó. Bretocino. Brime de Sog. Carbajales de Alba. Carbellino. Casaseca de Campeán. Castroverde de Campos. Cazorra. Ceadea. Cereza de Aliste. Colinas de Trasmonte. Cubillos. Cubo de Benavente. Cuelgamures. Donado. Entrala. Españedo. Faramontanos de Tábaru. Fariza. Fermoselle. Ferreras de abajo. Ferreras de arriba. Ferreruela. Figueruela de abajo. Figueruela de arriba. Folgoso de la Carballeda. Fonfría. Fresno de la Polvorosa. Fresno de la Ribera. Fuente el Carnero. Fuentelapeña. Fuentesauco. Fuentesecas. Fuentespreadas. Gáname. Gemá. Granja de Moreuela. Granucillo. Guarrate. Hermisende. Hiniesta (La). Jambrina. Justel. Lanseros. Losacino. Lubián. Maderal (El). Maire de Castroponce. Malillos. Malva. Manganés de la Polvorosa. Mañilla de Arzón. Mayalde. Melgar de Tera. Micereces de Tera. Milles de la Polvorosa. Mogatár. Molezuelas de la Carballeda. Mombuey. Monfarracinos. Montamarta. Moral de Sayago. Moraleja del Vino. Moraleja de Sayago. Morales del Vino. Morales de Rey. Moralina. Muelas de los Caballeros. Muga de Sayago. Otero de Centenos. Otero de Sanabria. Pajares. Palacios del Pan. Pedralba. Pego (El). Peñausende. Peque. Perilla de Castro. Pías. Pinilla de Toro. Piñero (El). Piñuel. Pobladura del Valle. Pobladura de Valderaduey. Pontejos. Porto. Pozoantiguo. Pozuelo de Vidriales. Pública de Valverde. Quintanilla del Olmo. Quintanilla de Urz. Quiruelas de Vidriales. Revellinos. Rionegro del Puente. Roelos. Salce. Samir de los Caños. San Agustín. San Cebrián do Castro. San Ciprián. San Esteban del Molar. San Justo. San Marcial. San Martín de Valderaduey. San Miguel de la Ribera. San Miguel del Valle. San Pedro de la Viña. San Román del Valle. Santa Colomba de las Carabias. Santa María de Valverde. Santovenia. San Vicente de la Cabeza. San Vitero. Sanzoles. Sitrama de Tera. Sobradillo de Palomares. Sogo. Tagarabuena. Tapioles. Tardemez. Terroso. Toro Torre del Valle (La). Torres del Carrizal. Trefacio. Uña de Quintana. Vaddillo de la Guareña. Valcabado. Valdescorriel. Valparaiso. Vallesa de la Guareña. Vega de Tera. Vegalatrave. Venialbo. Videmala. Villabrazaro. Villabuena. Villaferruena. Villageriz. Villalazán. Villalobos. Villalpando. Villamor de los Escuderos. Villanueva del Campo. Villaralbo. Villardefallaves. Villárdiga. Villaseco. Villavendimio. Villaveza del Agua. Viñas. Zafara y Zamora.

Zamora 4 de Octubre de 1916.—El Administrador, P. S., Angel Algar. R—1806

Contaduría de Fondos provinciales

DE LA
provincia de Zamora.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de fondos del presupuesto de esta Diputación desde el 1.º de Mayo de 1916 hasta esta fecha, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial.

Capítulos	Presupuesto de 1916.
	Pesetas.
INGRESOS	
Existencia en 30 Abril pasado	19.161'32
1.º Rentas.....	10
4.º Reparto.....	357.767'99
6.º Beneficencia.....	12.945'85
11 Resultas.....	49.340'72
14 Reintegros.....	1.987'09
Total de ingresos.....	441.212'97
GASTOS	
	Pesetas.
1.º Administración provincial..	35.207'02
2.º Servicios generales.....	2.377'50
3.º Obras obligatorias.....	9.749'11
4.º Cargas.....	15.401'05
5.º Instrucción pública.....	9.464'15
6.º Beneficencia.....	210.680'98
7.º Corrección pública.....	5.465'05
8.º Imprevistos.....	956'94
10 Carreteras.....	3.556'79
12 Otros gastos.....	1.510
13 Resultas.....	126.790'42
Total gastos.....	421.189'01
RESUMEN	
	Pesetas.
Total general de ingresos.....	441.212'97
Idem ídem de gastos.....	421.189'01
Existencia en Caja en esta fecha.	20.023'96

Zamora 30 de Septiembre de 1916.—El Contador, José F. Domínguez. R—1807

SERVICIO AGROMÓMICO

CIRCULAR

Teniendo conocimiento de numerosos casos de abusos incalificables que casas poco escrupulosas dedicadas al comercio de abonos, vienen realizando ó por lo menos pretenden realizar con los consumidores, sorprendiendo la buena fé ó ignorancia de éstos: Cumpliendo con mi deber de velar por los intereses de todo lo que con la agricultura se relaciona, me veo en la ineludible necesidad de llamar la atención de los consumidores, para que no se dejen defraudar por comerciantes que no merecen el nombre de tales.

Mucho ojo, agricultores. No comprar nunca abonos preparados. En estos abonos compuestos se cobija el fraude con muchísima más facilidad que en la venta de primeras materias.

Mientras no se posean pruebas en contrario, debe suponerse que el abono compuesto no es bueno, sino que es materia fraudulenta. Sensible es hacer tal afirmación: pero nos obliga á ello el comercio de mala fé, que se ampara de los abonos compuestos prevalido de la ignorancia de los labradores.

Vendedores que no miran más que su negocio, explotan admirablemente el equivocado juicio de nuestros labradores, y para venderles abono barato adicionan á una pequeña parte de él, una mayor de materias inertes, reduciendo así el valor de aquel por unidad de peso, que es lo que pide el mercado.

Excusado es decir que no declarando, como se hace generalmente la composición de tales abonos que suelen designarse con el nombre de guanos, se prestan á toda una serie de ingeniosas combinaciones para engañar á los labradores y enriquecer á los comerciantes.

Ya lo saben los labradores que buscan que el saco de abono cueste poco.

Para comprar los abonos hay que atenerse á lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 é instrucciones dictadas para su mejor cumplimiento que reproducimos al final de esta circular. Es un arma poderosa que, bien manejada, haría imposible los abusos del comercio de mala fé. Los agricultores, ó lo desconocen ó no se dan cuenta de su alcance; por eso lo copiamos é insistimos en su importancia.

Con arreglo al artículo 5.º del mencionado Real decreto, se exigirá del vendedor un certificado en que conste el nombre, origen y riqueza del abono, es decir, el tanto por ciento de materia útil que contiene (nitrógeno, ácido fosfórico y potasa).

En cuanto al nombre de los abonos, tendrá que ser precisamente alguno de los reseñados en el párrafo a de las instrucciones. No se debe admitir ningún otro nombre desconocido, porque es indicio de fraude.

Si se trata del nitrato de sosa, certificará el vendedor el *nitrógeno nítrico* que contiene, el *nitrógeno amoniacal* si se trata del sulfato de amoniaco, y el *nitrógeno orgánico* si es la sangre, los cuernos ú otra materia orgánica la que se vende.

Para el superfosfato y el fosfato precipitado, la garantía tiene que ser del *ácido fosfórico soluble al agua y al citrato amónico*. Téngase mucho ojo, cuando vean en las facturas la palabra *soluble* únicamente. Lo mismo ha de tenerse cuidado cuando emplean el término *total soluble ó asimilable*. Es síntoma de engaño.

En los abonos potásicos debe exigirse siempre de garantía la potasa soluble en el agua y además el estado en que se encuentra; es decir, si está en forma de carbonato, de sulfato ó de cloruro, puesto que su valor comereial es diferente.

Como garantía contra todo intento de engaño, aconsejamos á los labradores manden analizar sus abonos, tomando las muestras con todas las formalidades prevenidas en los artículos 13 y 14 del mencionado Real decreto y apartados a, b y c de las instrucciones que lo completan.

Condiciones que deben reunir los abonos químicos y minerales.

Instrucciones para la toma de muestras

(Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.)

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y, en general, materias simples ó compuestas, que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los Laboratorios á que esta autorización se refiere son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Canarias.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafranca del Panadés y Reus.

Estación de Agricultura general de Albacete y Zamora.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Salamanca, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Canarias).

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo anterior se llevarán á cabo por los Ingenieros de Servicio agronómico á las fábricas,

cas, almacenes ó depósitos de abonos, y únicamente se efectuarán cuando sean ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes ó por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º El nombre del abono; 2.º Su origen y procedencia, y 3.º Su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se apruebe la falta.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida y no á otro producto fertilizante de mayor valor, y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo, en este último caso, expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura ó etiquetas, y la garantía de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal, nitrógeno nítrico, nitrógeno orgánico, nitrógeno total, ácido fosfórico anhidro soluble en el agua, ácido fosfórico anhidro soluble en el citrato amónico, ácido fosfórico anhidro insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos, ácido fosfórico total, potasa anhidra soluble en el agua, potasa anhidra total.

Art. 12. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, ó éste deseara demostrar su legitimidad, se podrá hacer la comprobación de análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador ó del

vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido á su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de compra de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los Laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores, en vista de los análisis é informes de los Ingenieros, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio por unidad del elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principales fertilizantes, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á estos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor ó del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese sustancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuera la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar conforme al artículo anterior.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trate, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si hubiese aplicado toda la partida ó parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su im-

porte. Pero á esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado, y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determina la regla 4.ª del artículo 15 y los artículos 17 y 19 no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar mas del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del Servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando, por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 24. Quedan exceptuados de este Real decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos ó despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervicerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y, en general, los productos obtenidos directamente de las Granjas ó Casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto que antecede

DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ABONOS

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta y en las etiquetas, serán los siguientes:

Sulfato de amoníaco, fosfato de amoníaco, nitrato de potasa y de sosa, nitrato de cal, cianamida de calcio, fosfato de cal, fosfato de alúmina, fosfato precipitado, fosfato amónico-magnésico, fosfato guano, ceniza de huesos, negro animal, escorias de defosforación, superfosfato mineral, superfosfato de guano, superfosfato de huesos frescos, superfosfato de huesos degelatinizados, superfosfato de negro animal, yeso fosfatado, arenas fosfatadas, cloruro de potasio, sulfato de potasa, carbonato de potasa, fosfato de potasa, fosfato de sosa, sulfato doble de potasa y magnesia, kainita, carnalita, keiserita, guano bruto, guano molido, guano tratado por el ácido sulfúrico, sulfato de cobre, hierro y azufre.

b) Podrá admitirse otra denominación si esta define bien la sustancia y siempre que su uso sea generalmente conocido y estimado.

DE LA TOMA DE MUESTRAS

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, se hará en el almacén del

vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación;

2.º Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a);

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases;

4.º Número de la expedición del ferrocarril;

5.º Clases y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho establecimiento, y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros; se mezclan intimamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma estación.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el lacre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en lo demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja ó canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que queda descubierta se toman 10 ó 12 porcines en varios puntos, se mezcla, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos tomados al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono que se mezclan en un montón mas pequeño que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividi-

de la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cundo los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se fozará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

Se ruega encarecidamente á los señores Alcaldes pongan esto en conocimiento de sus convecinos dando la mayor publicidad posible, y denuncien á la Autoridad cualquier abuso de que tengan conocimiento.

Zamora 6 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Agrónomo, Manuel Zapatero.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Varios trimestres de 1908 á 1916

Distrito municipal de Zamora

Don Manuel Jambrina Montalvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintisiete de Octubre próximo, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del impuesto de la capitalización.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Este acto tendrá lugar en la Casa Consistorial.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Nombres de los deudores.—Teodoro Sánchez Bailón, como marido de Ramona de la Iglesia.—Fincas, situación y cabida.—Una casa en el casco de esta ciudad, carretera de Vigo, número 20, que linda por la derecha entrando con cuesta de los Pepinos, izquierda casa de Antonio Galán y espaldas paneras de Antonio Parra y calle de los Pepinos.—Capitalización de los mismos. 750 pesetas.—Valor para la subasta. 750 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas, y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los lici-

tadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar

en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zamora 27 de Septiembre de 1916.—El Recaudador, Manuel Jambrina. R—1779

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1916.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas. — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
1 Propios	81.877'26	1.180'64	»	80.696'62
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	58.882'18	34.863'37	»	24.018'81
4 Beneficencia	7.334'05	»	»	7.334'05
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	20.486'41	137'50	»	20.348'91
8 Resultas	»	100'96	100'96	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	749.941'25	179.928'08	»	570.013'17
10 Reintegros	6.558'20	2'50	»	6.555'70
11 Valores fuera de presupuesto	»	13.065'01	13.065'01	»
TOTALES DE INGRESOS.	925.079'35	229.278'06	13.165'97	708.967'26
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	42.582'99	19.538'25	»	23.044'74
2 Policía de seguridad	47.263'83	22.095'31	»	25.168'52
3 Policía urbana y rural	283.962'52	60'425'51	»	223.537'01
4 Instrucción pública	13.234'55	5.792'60	»	7.441'95
5 Beneficencia	36.113'81	13.133'19	»	22.980'62
6 Obras públicas	42.230'41	28.798'45	»	13.431'96
7 Corrección pública	6.544'88	»	»	6.544'88
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	401.635'54	60.299'25	»	341.336'29
10 Obras de nueva construcción	19.958'21	»	»	19.958'21
11 Imprevistos	5.844'29	972	»	4.872'29
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	2.741	2.741	»
TOTALES DE GASTOS.	899.371'03	213.795'56	2.741	688.316'47
EXISTENCIA EN CAJA	»	15.482'50	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	229.278'06	»	»

Zamora 31 de Agosto de 1916.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1680

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que habiendo dejado de ejercer el cargo de Procurador D. Benigno Alonso Matilla, en este Juzgado, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en el término de seis meses, á contar desde su publicación, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Toro á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Rafael de Uribe.—El Secretario de Gobierno, P. H., Salustiano López.

R—1817

Juzgados militares.

VALLADOLID

Regimiento Lanceros de Farnesio,
5.º de Caballería.

Serigot Martínez, Víctor Francisco; hijo de Juan y de Sabina, natural de Muros, Ayuntamiento de Oviedo, de 24 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avecinado últimamente en Muros de Pravia y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio, número cinco, D. Manuel Fernández Corredor, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Septiembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Fernández Corredor.

R—1090